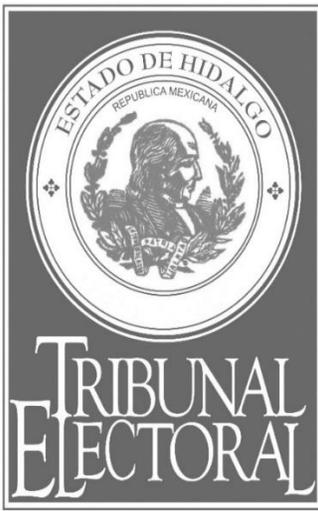


SENTENCIA INTERLOCUTORIA



Expediente: TEEH-JDC-152/2021-INC-2.

Promovente: Francisco Javier Ramírez Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a xxx de junio de dos mil veintidós.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

- a) Se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia.
- b) Se conmina al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a que en lo subsecuente, cuando notifique al actor incidentista las convocatorias respectivas a las sesiones en los que se ventilen asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó, entregue, en forma oportuna, toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, a efecto de que el representante indígena pueda hacer uso de la voz de manera informada.

GLOSARIO

Accionante/Promovente/Parte incidentista:	Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Incidente:	Incidente de Inejecución de Sentencia.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-152/021. Con fecha veintinueve de diciembre, el pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva en el expediente mencionado, mediante la cual:

- a) Se declara fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado hecho valer por el accionante, en consecuencia se revoca el oficio PMNF/030/2021 del veintiocho de octubre expedido por el Director de Asuntos Indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.*
- b) En plenitud de jurisdicción se determina declarar por una parte procedente y por la otra improcedentes las peticiones realizadas por el accionante al Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.*
- c) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo sujetarse a lo establecido en la parte denominada efectos de la sentencia.*
- d) Se exhorta al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, con base en sus facultades adecue, armonice o regule en la normativa aplicable la figura de "Representantes Indígenas" dentro de los Ayuntamientos.*

2. Incidente de inexecución de sentencia. El veinticuatro de mayo, fue ingresado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual el accionante promueve incidente de inexecución de sentencia, relativo a resolución dictada dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021.

3. Radicación de incidente. El mismo veinticinco de mayo, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el incidente relativo al expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-2.

4. Vista. Mediante acuerdo del treinta de mayo, se dio vista a la Autoridad Responsable a efecto de que en un término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin manifestar nada en el término otorgado.

5. Requerimiento a la responsable y cumplimiento. Mediante proveído del nueve de junio, se le requirió a la autoridad responsable diversa información, dando cumplimiento al mismo el quince de junio de la presente anualidad.

6. Apertura y cierre de instrucción. El veintiocho de junio, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la misma, poniéndose en estado de resolución.

COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, en razón de que forma parte del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano **TEEH-JDC-152/2021** que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.
8. Lo aseverado se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001**¹ emitida por la Sala Superior, de rubro: **"...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES..."**.

ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

¹ Consultable en **Jurisprudencia 24/2001**. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

10. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.**
11. Ello es considerado así por este Tribunal, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”².
12. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
13. Por ello, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.
14. En concordancia con lo anterior, al estudiar este incidente y atendiendo a lo resuelto en las sentencias principal, sobre la cual se otorgó un plazo para su cumplimiento, es que la presente resolución incidental abarcará las cuestiones inherentes a los efectos de la sentencia y que son motivo del presente incidente, en ese sentido resulta necesario transcribir los efectos de la sentencia en el principal:

EFFECTOS

- a) Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de e indebida fundamentación del acto impugnado, lo procedente es **revocar** el oficio PMNF/030/2021 del veintiocho de octubre expedido por el ciudadano Facundo Cabañas Hernández, Director de Asuntos Indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo;

² Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

b) Al realizar el estudio de la solicitud hecha por el ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez, dirigida al Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo el uno de octubre de la presente anualidad, como se ha realizado en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena al Ayuntamiento de dicho municipio a lo siguiente:

- Reconozca dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, al ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez como representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que empiece a ejercer dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento, para que entre otras actividades pueda tener como derechos mínimos:
 - ✓ Ser notificado, fehacientemente, esto es, oportunamente y en forma, sobre la celebración de las sesiones del cabildo, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con el pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, que le afecte o pueda afectar en forma directa o indirecta;
 - ✓ La provisión oportuna de los elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de su representación, de conformidad con el presupuesto del ayuntamiento;
 - ✓ La entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos,³ en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo o de las comisiones en los asunto inherentes a la comunidad de Texcadhó;
 - ✓ El conocimiento, de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir o la decisión que se pretende tomar, incluso, si es necesaria su traducción previa, la finalidad y los alcances de esta y, por último, permitirle manifestar lo que a su interés convenga (**derecho a voz mas no a voto**) antes de tomar la decisión de que se trate, debiendo quedar plasmada tal cuestión en el acta correspondiente, en los asuntos relativos a la comunidad de Texcadhó;
 - ✓ La inclusión, en el orden del día de las sesiones del cabildo y de las comisiones, de los temas o asuntos que sean solicitados por el representante indígena de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, así como las propuestas de acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales, con la finalidad de que,

³ Sentencias SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017.

oportunamente, sean discutidos por los miembros del cabildo y de las comisiones, especialmente, aquellos que guarden relación con la elaboración y adecuación de los planes y programas municipales de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan al pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, así como con las asignaciones presupuestales para la ejecución de cada uno de dichos planes y programas, en su caso;

- ✓ Ejercer la representación indígena ante el ayuntamiento, sin perjuicio de lo relativo a la elección, reconocimiento y facultades de los delegados y subdelegados, en virtud de que se trata de instancias municipales diversas, por lo que no se excluye la posibilidad de que, cuando así lo determine la comunidad, pueda ser coincidente la figura de representante indígena con la de delegado o subdelegado, en la misma persona, en cuyo caso deberán ser claras cuáles actuaciones se llevan a cabo con el carácter de representante.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

15. Agravios. La parte incidentista, señala que a la fecha de presentación del incidente de inejecución:

(...)

desde el 3 de enero de la presente anualidad, han sido, a la fecha, cuatro ocasiones en las que no he sido convocado a las sesiones de Cabildo. Además de que, la única sesión a la que he sido convocado, que es la del 16 de marzo, no se me dieron a conocer con antelación los asuntos a tratar, ni se me proporcionó el material documental correspondiente para que yo pudiese estudiarlo con anticipación.

Y no resulta ocioso reiterar que es de especial interés para mi comunidad el tema del presupuesto de egresos, puesto que el Presupuesto Participativo fue, precisamente, uno de los motivos por los cuales mi comunidad tomó la decisión de nombrar a su representante ante el Ayuntamiento. Por lo tanto, rechazamos enérgicamente que, además de que no se nos toma en cuenta, el Ayuntamiento Municipal procede de tal forma que no podamos intervenir en dicho presupuesto de egresos ni conocer las partidas presupuestales del mismo. Exigimos, por lo tanto, que se revoque el presupuesto de egresos del municipio de Nicolás Flores Hidalgo hasta que no se tome en cuenta nuestra opinión y hasta que no se incluya en el mismo el recurso necesario para la instrumentación del Presupuesto Participativo en nuestro municipio.

Exigimos también que se acate palabra a palabra la sentencia TEEH-JDC 152/2021, especialmente lo estipulado en los párrafos 98 y 172.

(...)

16. Informe de la Autoridad Responsable. La autoridad señalada como responsable, manifestó en la contestación al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, lo siguiente:

(...)

- 1. A partir del mes de marzo del presente año a la fecha, se han realizado tres sesiones de cabildo ordinarias y una extraordinaria.*
 - 2. Se anexa al presente oficio copia certificada de las sesiones realizadas, así como de los oficios en donde se ha convocado a sesión.*
 - 3. En la sesión ordinaria con fecha 16 de marzo se convocó al C. Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó del municipio de Nicolás Flores, en dicha sesión se le dio la bienvenida y se le reconoció la figura que representa de acuerdo a la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así mismo al término de dicha sesión se convocó para la siguiente sesión con fecha 20 de abril del presente año.*
 - 4. Para la sesión ordinaria del día 20 de abril del 2022, no se abordó tema de la comunidad de Texcadhó, ya que el representante no asistió. Aun cuando en el orden del día se tenía un punto a tratar. Sin embargo, en esa misma fecha se ratificó al C. Faustino Martínez Mendoza como responsable de la comisión de asuntos indígenas en el municipio de Nicolás Flores*
 - 5. En la sesión ordinaria del 31 de mayo, entre otros puntos se trataron los temas relacionados a la comunidad indígena de Texcadhó, tales como Presupuesto participativo, así como la reglamentación del representante indígena en el municipio de Nicolás Flores.*
- (...)*

17. Estudio de la causa incidental. Partiendo de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, se concluye que la litis versa en determinar si las responsables han dado cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente principal.

18. En este contexto, del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como lo establecido en el numeral 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que establece que cuando del informe de la autoridad responsable se desprenda el notorio cumplimiento de la sentencia, la Magistrada o el Magistrado lo tendrá por cumplida.

19. Por tanto, queda evidenciado que la responsable **ha cumplido parcialmente** en forma con lo ordenado por este Tribunal al quedar acreditado con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de sesión del Ayuntamiento, así como copias certificadas del acuse de recibido de la notificación a las sesiones del dieciséis de marzo y treinta y uno de mayo, las

cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, que la responsable si ha convocado al actor incidentista a las sesiones del ayuntamiento llevadas a cabo los días dieciséis de marzo, veinte de abril y treinta y uno de mayo, en las cuales se han tratado temas relativos a la comunidad de Texcadhó.

20. Sin embargo de las mismas documentales públicas se advierte que la responsable no ha dado cumplimiento a la parte denominada efectos de la sentencia en cuanto al punto:

La entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo o de las comisiones en los asunto inherentes a la comunidad de Texcadhó.

21. En consecuencia lo conducente es conminar al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a que en lo subsecuente, cuando notifique al actor incidentista las convocatorias respectivas a las sesiones en los que se ventilen asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó, entregue, en forma oportuna, toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, a efecto de que el representante indígena pueda hacer uso de la voz de manera informada, apercibido que, en caso de no hacerlo así se hará acreedora a una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, que podrá consistir en multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización o el doble en caso de reincidencia.

22. Por tanto, se declara **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de la sentencia principal, por las razones vertidas en los párrafos que preceden, en razón de lo anterior y respecto a la petición del actor incidentista de *que se acate palabra a palabra la sentencia TEEH-JDC 152/2021, especialmente lo estipulado en los párrafos 98 y 172, estese a lo estipulado en el apartado denominado efectos de la sentencia (principal).*

23. Ahora bien, por cuanto hace a la petición del actor incidentista de que *se revoque el presupuesto de egresos del municipio de Nicolás Flores Hidalgo hasta que no se tome en cuenta nuestra opinión y hasta que no se incluya en el mismo el recurso necesario para la instrumentación del Presupuesto Participativo en nuestro municipio*, dicha petición se declara inoperante, en razón de que la misma no parte de un hecho que sea motivo de la litis en el expediente principal⁴, por lo

⁴ El cual consistió en que el actor pretendía se le diera respuesta favorable a sus peticiones realizadas en el escrito dirigido al Director de Asuntos Indígenas, respecto al reconocimiento de la representación indígena que

que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

24. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Se conmina al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a que en lo subsecuente, cuando notifique al actor incidentista las convocatorias respectivas a las sesiones en los que se ventilen asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó, entregue, en forma oportuna, toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, a efecto de que el representante indígena pueda hacer uso de la voz de manera informada.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda; asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.

ostenta en la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores y que el mismo sea realizado en audiencia pública ante la Asamblea General de dicha comunidad.